

Doctora

ANA MARIA SOSA

Juez Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.

E- mail: j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

RAD: 110014189036 – 2020 - 0131200

DEMANDANTE: SERVICIOS COOPERATIVOS DE COLOMBIA – COSERCOOP

DEMANDADO: GILBERTO MARTINEZ ROJAS C.C.No.354768

ASUNTO: Contestación a la Demanda por CURADOR AD LITEM. -

HELIA AURORA LOZANO CAMPOS, abogada en ejercicio, identificada con la C.C.No.38.223.293 de Ibagué (Tol), con T.P.No.77.895 del C.S.J., en mi condición de CURADOR AD LITEM, designada de manera oficiosa por su despacho judicial, debidamente posesionada, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Revisado el escrito contentivo de la demanda y sus anexos como así mismo el pagare base de la ejecución – PAGARE No.41320 – se puede determinar la legitimación de SERVICIOS COOPERATIVOS DE COLOMBIA - COSERCOOP NIT:830126116 – 9 -, como el tenedor legítimo del título valor PAGARE, pues quien tiene el título tiene el derecho, así mismo revisado el pagare este cumple con los presupuestos señalados en el 621 del código de comercio, y requisitos individuales del pagare según artículo 709 del C. Comercio, por lo que no hay razón para alegar mediante reposición ninguna formalidad del título valor, pues este la cumple a cabalidad.-

Aunado a lo anterior no se vislumbra ninguna excepción previa señala en el Art.100 del C.G.P, para que, por la vía del recurso de reposición, se deba interponer alguna o alegar a favor del demandado.

PETICION ESPECIAL

En cuanto a la contestación de la demanda, es procedente proponer la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el Art.142 del C.P. Civil in. 1º que dice:

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella.

De conformidad con el escrito recibido, según la demanda, la misma parte demandante aporta como dirección del demandado señor GILBERTO MARTINEZ ROJAS, número de identificación 354.768 la siguiente dirección: Cra.9 No.59 – 63, y fue notificado en la Carrera 1D No.26 -21 – Recursos Humanos Bogotá, según notificación allegada al Juzgado el día 08 de noviembre del 2021, dirección completamente diferente a la aportada en la Constancia de la Generación de la demanda en línea No.80194 de fecha 19 de noviembre del 2020, y que consta en el copia del expediente aportado a mi correo, para dar cumplimiento a la contestación de la demandada, como CURADOR -AD-LITEM.-

La notificación judicial constituye un elemento indispensable y básico del derecho fundamental al debido proceso, ya que, a través de este importante acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunica o impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma de ejercer su derecho a la defensa. –

El demandado, no fue notificado en debida forma, ya que se notifico en la Cra.1 D No.26-21 Recursos Humanos, y NO en la dirección aportada en la generación de la demanda en línea No.80194, Cra 9 No.59 – 63, donde se aportaron los datos del demandante y demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los Arts. 142 del C.P. Civil, y demás normas concordantes. -

PRUEBAS

Las aportadas en la demanda y sus anexos. –

NOTIFICACIONES

Demandante: En lugar indicado en la demanda.

El demandado en la Cra.9 No.59 – 63 Bogotá. abogadaalc@gmail.com

La suscrita recibimos notificaciones al E-MAIL abogadaalc@gmail.com.

Respetuosamente,


HELIA AURORA LOZANO CAMPOS
C.C.No.38.223.293 de Ibagué (Tol)
TP.No.38.223.293 del C.S.J.